

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 07 DIC 2016 DE 2016

(003492)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, y la Resolución 2645 de 11 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado 184427 de fecha 16 de septiembre de 2013 la señora CAROLINA EMILSE BRIJALDO VEGA en calidad de Coordinadora del Grupo Evaluación y Seguimiento Integral de Prestadores de Servicio de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, remite por competencia al Ministerio de Trabajo el escrito presentado por la señora MARITZA BAUTISTA FLECHAS con la cual solicitó a la SUPERSALUD información si la empresa IPS SALUD CDA se encuentra en liquidación o si ya se efectuó la misma, toda vez que le adeuda una indemnización, saldos de liquidación y otros. (Folios 1 y 2)

Que mediante oficio radicado 7011-235075 de fecha 4 de diciembre de 2013 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control informó a la señora MARITZA BAUTISTA FLECHAS del inicio de la investigación administrativa laboral en contra de la empresa IPS SALUD CDA. (Folio 3)

Que el funcionario comisionado para adelantar la investigación administrativa laboral verificó el aplicativo RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá y no encontró resultados sobre la existencia de la empresa consultada. (Folio 6)

Que mediante Auto 00000199 de fecha 27 de enero de 2016 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió: **"ARTICULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la IPS SALUD CDA, identificada con NIT 832003661 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR La queja según lo expuesto en la parte motiva."** (Folios 7 y 8)

Que mediante oficio radicado 73111000-50647 de fecha 16 de marzo de 2016 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá solicitó a la señora MARITZA BAUTISTA FLECHAS comparecer al Despacho para notificarse de manera personal del contenido del Auto 00000199 de fecha 27 de enero de 2016. (Folio 9)

Que mediante aviso No 7311000-62388 de fecha 5 de abril de 2016 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá notifica a la señora MARITZA BAUTISTA FLECHAS del contenido del Auto 00000199 de fecha 27 de enero de 2016. (Folios 10 y 11)

Que mediante escrito radicado 78677 de fecha 26 de abril de 2016 la señora MARITZA BAUTISTA FLECHAS presentó recurso de apelación contra el Auto 00000199 de fecha 27 de enero de 2016 y anexó algunos documentos. (Folios 12 a 24)

07 DIC 2016

RESOLUCION NÚMERO

003492

DE 2016

Página No. 2

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Con lo expuesto, el Despacho hace el siguiente,

ANÁLISIS JURÍDICO:

De las decisiones de la primera instancia:

Dentro del trámite de esta investigación administrativa laboral, el fallador de Primera Instancia determinó:

“Así las cosas ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales teniendo en cuenta la falta de identificación y ausencia de representación legal como se evidencia a folio número seis del expediente, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar las presentes preliminares, indicando que dicho archivo no obsta para que el querellante vuelva a ejercer su derecho adecuando la queja a los preceptos indicados en el Art. 16 de la Ley 1437 de 2011..”(sic)

Del Recurso Presentado por la señora MARITZA BAUTISTA FLECHAS

“ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA IPS CDA SALUD COLOMBIA.

*Por medio de la presente y en respuesta del aviso N0 7311000-62388 .Yo **MARITZA BAUTISTA FLECHAS**, con C.C. 51716577 de Bogotá. Residente en la ciudad de Cartagena D.T. Envié documentación pertinente encontrar de la **IPS CDA SALUD COLOMBIA**. El cual no estoy de acuerdo con la liquidación, ni la indemnización que no recibí, por 8 años laborados en **IPS CDA SALUD COLOMBIA**. No recibí la cantidad por nueve millones \$9.948.254. y no me fue consignado a la cuanta de nomina de Banco Caja social ni la cantidad ni la fecha especificada.*

ANEXO DOCUMENTACION:

1. *RADICADO MINISTERIO DE TRABAJO N0. 184427 DE 16 SEPT2013.
(...).(sic)*

De las conclusiones del Ad quem:

Descendiendo al caso concreto y revisado el presente expediente, encuentra el Despacho que este ente ministerial tuvo conocimiento del escrito de fecha 16 de septiembre de 2013 presentado por la SUPERSALUD, con el cual la señora MARITZA BAUTISTA FLECHAS solicitó información si la empresa IPS SALUD CDA se encuentra en liquidación o si ya se efectuó la misma, toda vez que le adeuda una indemnización, saldos de liquidación y otros, a quien se le archivo mediante acto administrativo del 27 de enero de 2016, decisión a la cual le fue interpuesto el recursos de apelación.

El Despacho procede a verificar en su integridad el escrito de fecha 16 de agosto de 2013 presentado por la señora MARITZA BAUTISTA FLECHAS a la SUPERSALUD y evidencia que su pretensión principal va encaminada a establecer si la empresa IPS SALUD CDA se encuentra en liquidación o si la misma ya se efectuó toda vez que le adeuda una indemnización, saldos de liquidación y otros.

Así las cosas, el funcionario instructor adscrito a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus competencias y en el marco de

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

su función de inspección, vigilancia y control atribuida por la ley, procedió a verificar si la empresa IPS SALUD CDA, para el momento de los hechos narrados por la señora MARITZA BAUTISTA-FLECHAS, violó la normatividad laboral y de seguridad social.

Aunado a lo anterior, el Despacho en fecha 21 de noviembre de 2016 consulta nuevamente el aplicativo RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, visible 25 del plenario, y evidencia que la empresa IPS SALUD CDA con el NIT 832003661 efectivamente ya no aparece registrada con número de identificación tributaria, situación esta que imposibilita su identificación.

De otro lado, en el escrito de recurso de fecha 26 de abril de 2016, visible a folios 12 a 24 del plenario, la señora MARITZA BAUTISTA FLECHAS indicó que no estaba de acuerdo con el monto de dinero cancelado a título de liquidación y aportó documento con el cual se evidencia que la empresa IPS SALUD CDA efectuó el pago de la misma.

Ahora bien, si lo que se pretende es controvertir el monto de dinero de la liquidación y el no pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, este Despacho no es el competente para dirimir la controversia, ya que esta competencia está en cabeza de la rama judicial del poder público en especial la jurisdicción ordinaria laboral.

En este orden de ideas, es preciso indicar a la recurrente que las funciones generales asignadas al Ministerio de Trabajo, son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo para lo cual ha expresado: “La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.”

Por lo tanto este Ministerio no es competente para declarar derechos, ni dirimir controversias, ya que es una función de exclusiva competencia de la Rama Judicial del Poder Público. Lo anterior de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra:

*“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>
(...) Dichos funcionarios – del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.”*

07 DIC 2016

RESOLUCION NÚMERO 003492

DE 2016

Página No. 4

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

De existir alguna vulneración a las normas laborales por parte de los empleadores, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, nos faculta para ejercer Prevención, Inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Por lo anotado, se tiene que la decisión tomada por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control mediante Auto 00000199 de fecha 27 de enero de 2016, tiene pleno fundamento legal razón por la cual se procederá a confirmar la decisión recurrida.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Directora Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto 00000199 de fecha 27 de enero de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ
Directora Territorial de Bogotá

Transcribió: Aorooco.
Revisó y Aprobó: Gina M. A